



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Jorge Iván Lizarazo Arias
Ejecutado:	Luis Alberto Quintero
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00180-00

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S, en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Jorge Iván Lizarazo** en contra de **Luis Alberto Quintero** con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una «*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*».

Ha señalado la doctrina, que por *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe presentarse nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Por otra parte, se dice que una obligación es *clara* cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; y finalmente una obligación es *exigible* si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme a lo anterior, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse

acreditada al momento en que el despacho entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento; es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma de varios documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, entre ellos aquellos que muestren el cumplimiento de la obligación esto es que presentó, y tramitó, el proceso de ejecución de cuota alimentaria y así, exigir el pago de sus servicios.

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y posteriormente los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte del ejecutante, lo que permitirá determinar la exigibilidad de la obligación.

Descendiendo al asunto, se tiene que el ejecutante **Jorge Iván Lizarazo** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **Luis Alberto Quintero** por la suma de **trece millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$13.249.988)**, por concepto de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía a *«(...) adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales (...)»*

En efecto, para este estrado judicial, las obligaciones que se desprenden del contrato de prestación de servicios no son **claras**, pues como quedó previamente anotado, el objeto del mencionado contrato no está claramente establecido puesto que, en ningún momento se menciona contra quien o quienes se presentaran todas las gestiones encaminadas a obtener un presunto reconocimiento económico.

Aunado a lo anterior, tampoco existe claridad sobre los valores reconocidos, puesto que, el demandante alega que le corresponde la suma de **\$13.249.988.00** por concepto de los honorarios pactados, y conforme a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, la cual plasma que « (...) *el contratante se obliga a pagar al contratista como honorarios profesionales el treinta (30%) de las sumas reconocidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE –en liquidación- Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. PAP BUEN FUTURO (...)*» sin embargo al analizar la documental allegada, se tiene que al ejecutado le fue reconocida la suma de \$26.916.500, empero al este estrado judicial realizar las operaciones aritméticas conforme al porcentaje pactado, se tiene que los presuntos honorarios ascenderían únicamente a la suma de \$8.074.949.00; siguiendo ese derrotero, se tiene que los valores reconocidos fueron pagados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-; es decir, una entidad totalmente ajena a las plasmadas en el contrato de prestación de servicios por lo anterior no se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Adicionalmente, se debe recordar que el artículo 1603 del Código Civil, establece que «*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*»; y el artículo 1609 del mismo Código, que «*En los contratos*

bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos».

Finalmente, este despacho no desconoce que, el ejecutante desplegó actividades que pudieron beneficiar al ejecutado; sin embargo, de las obligaciones contenidas dentro del principal instrumento que contiene la obligación no se puede colegir que exista claridad dentro del mismo; por lo anterior, se negará la pretensión de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Jorge Iván Lizarazo** en contra de **Luis Alberto Quintero** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA